### CASACION N° 173-2012 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil doce.-

JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número ciento setenta y tres – dos mil doce; en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### 1.- MATERIA DEL RECURSO

### 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinte de abril de dos mil doce, ha declarado procedente el recurso de casación por *infracción* normativa, al aplicar de manera errónea el artículo 197 del Código Procesal Civil, dado que se estimó que: a) no se valoraron las pruebas

#### CASACION N° 173-2012 LIMA

que acreditan su pretensión, de manera conjunta, integral y razonada; b) la Sala Superior concluyó que después de haberse disuelto el vínculo matrimonial del demandado -veintitrés de diciembre de dos mil cinco-, en lo actuado no existía prueba que acreditara la convivencia que mantuvieron hasta el año dos mil nueve, sin embargo, existen pruebas que demuestran que dicha convivencia se produjo hasta el mes de agosto del citado año, tales como: los documentos oficiales de la Marina de Guerra del Perú en los que el propio demandado consignó su nombre en condición de esposa; así como, el Contrato Privado de Arrendamiento de departamento en la ciudad de Iquitos y la Declaración Jurada con firma legalizada de la propietaria de ese departamento, las vistas fotográficas y correos electrónicos que adjuntó a su demanda, así como las declaraciones tèstimoniales de Maurilio Iberico Arbildo, Violeta Carmen Bobbio Palacios, Adolfo Espinoza Ortiz, Alcira Mercedes Portocarrero Arista y Yanina Liscet Vargas, quienes afirmaron de forma real los hechos materia de juicio; c) que, no obstante, los juzgadores otorgaron la calidad de prueba al movimiento migratorio del demandado, sobre cuya base concluyeron que por su labor de marino mercante continuamente realizaba viajes y era imposible que se diera una continuidad de convivencia de dos años; empero, dicha consideración es subjetiva y parcializada, pues bajo ese razonamiento los miembros de las fuerzas armadas y policiales estarían impedidos de casarse y de convivir en pareja por la naturaleza de sus funciones; de otro lado, esta Suprema Sala ha declarado la procedencia excepcional del recurso en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, por la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5

#### CASACION N° 173-2012 LIMA

de la Constitución Política del Estado, referido a la observancia del debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.-----

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación, debe anotarse en primer término que en armonía con el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil, se presentan las siguientes opciones: 1) Si la infracción de la norma procesal, que produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso del impugnante, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y, además según corresponda. a) Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o b) Anula lo actuado hasta la foja que contiene la ἡnfracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso, c) Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; d) Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda, 2) Mientras que si se declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, integra o parcialmente, según corresponda, también se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada. Es por ello, que la revisión de las causales por las que han sido declaradas procedentes el recurso de casación interpuesto debe comenzar por el análisis de la alegación de infracción normativa de carácter procesal referido a la vulneración del debido proceso .----

#### CASACION N° 173-2012 LIMA

SEGUNDO .- Que, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 06712-2005-HC/TC-Fundamento Jurídico 15), ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, se desprenden dos obligaciones para el Juez: "(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)".------TERCERO. - Que, siendo ello así, el juez debe en su resolución motivada expresar el razonamiento que lo lleva a adoptar su decisión, lo que incluye expresar la valoración conjunta y razonada de las pruebas obrantes en autos —conforme lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil-. El Juez al momento de fundamentar su decisión debe motivar por escrito valoración probatoria y explicar porque considera acreditado determinado supuesto fáctico, al menos, en sus consideraciones esenciales, de no hacerlo nos encontraríamos ante el supuesto de motivación aparente o motivación inexistente, donde no se sabe porque el juzgador da por acreditado determinado hecho o atribuye un hecho una determinada consecuencia jurídica sin sustento normativo.-----<u>CUARTO.</u>- Que, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se

#### CASACION N° 173-2012 LIMA

QUINTO.- Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Casación N° 4872-2006-Lima, Casación N° 1292-2006-Lambayeque, Casación N° 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá

#### CASACION N° 173-2012 LIMA

SEXTO.- Que, de autos, se aprecia que la demandante al interponer la presente demanda de declaración de unión de hecho contra Carlos Alberto Quispe Zúñiga, sostiene una relación convivencial desde inicios del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta el mes de agosto del dos mil nueve, adjuntando como medios probatorios: dos carnets expedido por el capitán de Corbeta, que certifica su condición de esposa del demandado de fecha siete de diciembre de dos mil uno y diecinueve de diciembre de dos mil dos; pasaje expedido por la Fuera Naval de la Marina de Guerra del Perú, con destino a la ciudad de Iquitos en su condición de esposa del demandado, de fecha veinte de diciembre

#### CASACION N° 173-2012 LIMA

de dos mil dos; Oficio expedido por la Comisaría de la Policía Nacional de Chorrillos, para pasar examen médico legista por haber sufrido agresión física por parte del demandado con fecha veinticinco de marzo de dos mil; Certificado Médico Legal expedido por el Instituto Médico Legal de Loreto, por otra agresión sufrida de fecha doce de octubre de dos mil dos: dieciséis fotografías donde aparece con el demandado en diferentes lugares y fechas; Certificados de vacunación nacional contra la fiebre amarilla, expedido por la clínica naval, como esposa del demandado de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos; Contrato de arrendamiento del departamento ubicado en la calle Nauta N° 344- Iquitos, así como siete recibos de pago de los alquileres de dicho inmueble por los meses de mayo a noviembre de dos mil dos, lugar donde convivieron todo el tiempo que permaneció en la ciudad de Iquitos; contrato de compra venta de negocio y bienes muebles, suscrito por el demandado y la demandante, en la que aparece consignado su condición de esposa y como propietarios de la discoteca -Bar- Karaoke en la ciudad de Iguitos, celebrado con el comprador Walter Villacorta Panduro, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos; contrato de alquiler del inmueble ubicado en Castilla N° 189 del distrito de Magdalena de fecha veintidós de julio de dos mil nueve; Copia del Curriculum Vitae del demandado; contrato de alguiler de fecha primero de agosto de dos mil nueve; así como, las declaraciones testimoniales de José Mauricio Iberico Arbildo, Vileta Bobbio Palacios, Adolfo Espinoza Ortiz, Alcira Mercedes Portocarrero de Claussen, y Yanina Liscet Vargas Portocarrero; pruebas éstas, que fueron admitidos mediante auto de fecha dos de julio de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y tres.-----

### CASACION N° 173-2012 LIMA

una relación sentimental.-----OCTAVO.- Que, siendo ello así, es correcto afirmar conforme lo sostiene la Sala Superior que durante el tiempo que estuvo casado, no pudo haber existido una convivencia libre de impedimento matrimonial, empero también cabe precisarse que la demandante sostiene una relación convivencial desde inicios de mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta agosto de dos mil nueve, habiendo presentado y ofrecido para corroborar lo vertido determinadas pruebas; por consiguiente la Sala hace mal en considerar que desde fines de diciembre de dos mil cinco hasta el año dos mil nueve, no existe medio probatorio alguno que sirva para acreditar de manera fehaciente la convivencia entre las partes.-----NOVENO.- Que, en este orden de ideas, se advierte que la Sala Civil Superior no ha valorado los medios probatorios admitidos de manera conjunta e integral, conforme a lo señalado por el artículo 197 del Código Procesal Civil; apreciándose, del considerando tercero de la sentencia de vista, que las pruebas ofrecidas por la actora sólo han sido valoradas por el período que el demandado estuvo casado; hecho que contraviene las

normas glosadas, puesto que uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad de material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno, puntualizándose su concordancia o



#### CASACION N° 173-2012 LIMA

discordancia, con una debida motivación y de conformidad con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, con la finalidad de que la décisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar; presupuestos que la Sala no ha tenido en cuenta al expedir la sentencia de mérito.-----**DECIMO**: Que, de otro lado, cabe precisar que el inciso 3 del artículo 442 del Código Procesal Civil, señala "(...) El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez, como reconocimiento de verdad en los hechos alegados"; en tal sentido se aprecia que la Sala Civil, no ha valorado que el demandado al contestar la demanda no se ha pronunciado respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, como es que "convivieron con el demandado" en el Jr, Castilla N° 1341 del distrito de Magdalena hasta el dos mil siete, luego se trasladaron a vivir a la cuadra 4 del Jr. Junín del mismo distrito y finalmente refiere que desde junio del dos mil siete hasta junio del dos mil nueve, han vivido en el Jr. López de Solís 596, del mismo distrito".-----Por tales motivos al haberse expedido la sentencia de mérito infringiéndose los dispositivos procesales y constitucionales señalados en la presente resolución, se ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad y por ende amparar el presente recurso de casación.

#### 4.- DECISION:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 396 del Código

### CASACION N° 173-2012 LIMA

Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha quince de noviembre de dos mil doce, interpuesto a fojas cuatrocientos uno, por Michaela Portocarrero Arista; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil once obrante a fojas trescientos sesenta y ocho; **ORDENARON** que la Sala de mérito expida nueva resolución conforme a lo señalado precedentemente y con arreglo a ley; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra don Carlos Alberto Quispe Zúñiga, sobre declaración de unión de hecho; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente. Señor Calderón Castillo.

SS.

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCARCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

**CALDERON CASTILLO** 

MVC/khm

SEPUBLE CONFORME A LEY

1 2 ABR 2013